

19. Ley nº 8/1995 de 9 de Enero sobre Financiación de los Partidos Políticos.

**LEY NUMERO 8/1.995, DE FECHA 9
DE ENERO, SOBRE FINANCIACION
A LOS PARTIDOS POLITICOS**

La importancia creciente de los partidos políticos es, sin duda, uno de los rasgos característicos de los regímenes políticos modernos.

Los Partidos Políticos han jugado un papel importante como instrumento fundamental para la participación política, expresan y orientan la voluntad política del Pueblo y promueven la activa participación cívica de los ciudadanos y capacitarán a sus afiliados para que intervengan en la vida pública. Sin embargo, la regulación existente de un aspecto tan importante para el normal funcionamiento de los partidos políticos como es su financiación, precisa adecuarse al sistema multipartidista que ha abrazado en el País.

A la luz de esa consideración en torno a estos instrumentos claves de la política moderna, la presente Ley tiene así como objetivo fundamental, regular las fuentes de financiación tanto públicas como privadas, estableciéndose una subvención estatal anual, no condicionada para atender los grupos de funcionamiento ordinario que han de servir de apoyo a los partidos.

En materias tan delicadas y de tanta trascendencia como son las relativas a la financiación privada, las obligaciones contables y el sistema de control, se recoge como norma general la actitud de las aportaciones financieras a los Partidos Políticos, con los requisitos establecidos en el cuerpo legal; la necesidad de llevar libros detallados para conocer la situación financiera de los partidos y la fiscalización a cargo del Ministerio de Economía y Hacienda, para garantizar la regularidad, transparencia y publicidad de las actividades económicas de los partidos.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su segundo período ordinario de sesiones celebrada el 28 de octubre al 19 de diciembre de 1.994, vengo en disponer:

TITULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Artículo 1 - La financiación de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2 - Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por:

1 - Recursos procedentes de la financiación pública:

a) Las subvenciones públicas por gastos electorales en los términos previstos en la Ley Electoral.

b) Las subvenciones estatales anuales reguladas en la presente Ley.

2 - Recursos procedentes de la financiación privada:

a) Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.

b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

d) Los créditos que concierten.

e) Las herencias o legados que reciban y, en general, cualquiera prestación en dinero que obtengan.

TITULO SEGUNDO FUENTES DE FINANCIACION CAPITULO PRIMERO: FINANCIACION PUBLICA.

Artículo 3. 1- El Estado otorgará a los Partidos Políticos con escaños en la Cámara de los Representantes del Pueblo, subvenciones anuales no condicionadas



das, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

2 - Para la asignación de las indicadas subvenciones se dividirá la correspondiente asignación presupuestaria entre el número de escaños de que se compone la Cámara de Representantes del Pueblo.

3 - Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de escaños obtenidos por cada Partido Político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

CAPITULO SEGUNDO FINANCIACION PRIVADA

Artículo 4.1 - Los Partidos Políticos podrán recibir aportaciones no finalistas dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.

2.- Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto.

3 - No obstante, lo anterior los partidos no podrán aceptar o recibir directo o indirectamente:

Aportaciones anónimas.

b) Aportaciones procedentes del exterior o del extranjero.

c) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica superiores a la cantidad de UN MILLON de FCFA. anuales.

d) Aportaciones procedentes de empresas públicas.

Artículo 5 - El importe de las aportaciones a que se refiere el artículo 4 precedente, se abonará exclusivamente en cuentas de establecimientos bancarios únicos ingresos serán los procedentes de las mismas.

Artículo 6 - El incumplimiento por los Partidos Políticos de las prohibiciones establecidas en el artículo 4, será sancionado con una multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada.

Artículo 7 - Por el pago de anualidades de amortizaciones de operaciones de crédito, los Partidos Políticos solo podrán comprometer hasta el 25% de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en los apartados b) y c) del artículo 2, inciso 1.

TITULO TERCERO OBLIGACIONES CONTABLES

Artículo 8 - Los Partidos Políticos deberán llevar registros contables detalla-

dos que permitan en todo momento conocer su situación financiera en cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

1 - Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.

La cuenta de ingresos consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

2 - Rendimientos procedentes de las aportaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

3 - Subvenciones estatales.

4 - Rendimientos procedentes de las actividades del partido.

c) La cuenta de gastos consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

1 - Gastos de personal.

2 - Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).

3 - Gastos financieros de préstamos.

4 - Otros gastos de actividades propias del partido.

d) Las operaciones del capital relativas a:

1 - Créditos.

2 - Inversiones

3 - Deudores y acreedores.

TITULO CUARTO FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 9 - Los Partidos Políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención contable del Estado de todos los gastos e ingresos así como los documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

Artículo 10. 1 - La fiscalización externa de la actividad económica-financiera de los Partidos Políticos corresponderá exclusivamente al Ministerio de Economía y Hacienda.

2 - Los Partidos Políticos que reciban subvenciones estatales en el artículo 3, presentarán ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de seis meses a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Asimismo, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá requerir a los Partidos Políticos para que en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 4 que contendrá el importe de cada una de ellas, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las hayan realizado.

3 - El Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de ocho meses desde la

recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley; exigiendo en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su cumplimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley, especialmente la Ley número 4/1.987 del 6 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a nueve días del mes de enero del año mil novecientos noventa y cinco.

20. Ley nº 5/1998 de 19 de Enero por la que se modifica el párrafo 3º del artículo 4º de la Ley de Financiación de Partidos Políticos.

LEY NUMERO 5/1.998, DE FECHA 19 DE ENERO, DE MODIFICACION DEL PARRAFO 3º DEL ARTICULO 4º DE LA LEY DE FINANCIACION DE PARTIDOS POLITICOS

Visto el Documento de Evaluación y Acuerdos Legislativos y,

CONSIDERANDO que es imperativo de la Nación y de los Partidos Políticos interpretar con patriotismo los anhelos de la conciencia colectiva que reclama el perfeccionamiento de los Partidos Políticos, libres de influencia política o económica extranjera y de los grupos de interés;

CONSIDERANDO que la recepción de grandes sumas de recursos económicos de los grupos de presión, produce como consecuencia la dependencia de los Partidos con pérdida de un funcionamiento democrático y el establecimiento de obligarquia en el seno de los Partidos Políticos.

En su virtud, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del

Pueblo, en su reunión celebrada del 11 de noviembre al 5 de diciembre de 1.997,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO - Se modifica el párrafo 3° del Artículo 4° de la Ley de Financiación de los Partidos Políticos, quedando sustituido por el siguiente texto:

"3°) No obstante, lo anterior, los Partidos Políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Aportaciones anónimas.
- b) Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica superiores a la cantidad de DIEZ MILLONES de FCFA. anuales.
- c) Aportaciones procedentes de Empresas Públicas."

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y por los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho.